

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.com

Auto número 1582

Popayán, Cauca, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	DIVISORIO – VENTA DE BIEN COMÚN (EJECUCION DE COSTAS)
Demandante:	JUAN CARLOS VIVAS GUEVARA
Demandado:	STELLA MONCAYO CHAMORRO
Radicado:	190014003003-2019-00447-00

En la fecha, viene a Despacho el presente asunto, para resolver lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta la solicitud realizada por el doctor LUIS EDUARDO SEGURA GUEVARA, apoderado judicial de la parte demandante, tendiente a que se decreten las siguientes medidas cautelares:

“1. El embargo de los bienes que llegaren a desembargarse y/o del remanente del producto de los bienes embargados dentro del PROCESO EJECUTIVO: PROCESO DIVISORIO – VENTA DE BIEN COMUN, siendo Demandante: JUAN CARLOS VIVAS GUEVARA y Demandada: ESTELA MONCAYO, con Radicación No. 2019-00447-00 y que cursa ante el Juez Tercero Civil Municipal de Popayán, para lo cual, de acuerdo al art. 466 del C.G.P. solicito se oficie al señor Juez Tercero Civil Municipal de Popayán para que tome nota del embargo y se proceda de acuerdo a la norma en cita.

2. El embargo de las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDT o cualquier otro producto bancario que la demandada ESTELA MONCAYO identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.538.794 de Popayán tenga como titular en los Bancos: BANCOLOMBIA, POPULAR, DINERS, CAJA SOCIAL, BBVA, DAVIVIENDA, BOGOTA, AGRARIO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, AV VILLAS, para lo cual comedidamente solicito al despacho se oficie al señor Gerente de cada uno de los Bancos indicados y se le comunique la orden de embargo y se le indique la cuenta en la que deben consignar los dineros perteneciente al despacho.”

CONSIDERACIONES

En primer lugar, en cuanto a la solicitud realizada por el apoderado de la parte ejecutante, dentro del trámite para el pago de las costas a las que fue condenada la parte demandada en el Proceso Divisorio- Venta de Bien Común, con el fin de que se emita orden de embargo de los remanentes dentro este proceso, distinguido con Radicado No. 2019-00447-00, esta petición es improcedente porque lo que se persigue en un proceso DIVISORIO- VENTA DE BIEN COMÚN es lograr la venta en pública subasta del bien o bienes objeto de la Litis, con el fin de que se distribuya el producto entre las partes. En tal sentido, el objeto de este tipo de procesos no es el pago de un crédito, como si sucede en los procesos Ejecutivos, donde es procedente el embargo de remanentes una vez cancelado el crédito. Téngase en cuenta que, la palabra remanente hace alusión a un excedente o algo que sobra al terminar un proceso judicial; sin embargo, en un proceso Divisorio - Venta de Bien Común, no es posible hablar de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.com

un sobrante, pues lo que resulte del producto de la venta de los bienes objeto de la Litis va a ser distribuido proporcionalmente entre las partes.

En ese entendido, se torna improcedente pretender que se dé aplicación de lo preceptuado en el artículo 466 del C.G.P. para los procesos Divisorios - Venta de Bien Común, como sucede en el que nos ocupa, dada su naturaleza.

En segundo lugar, sobre la medida cautelar de embargo de las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDT o cualquier otro producto bancario que la demandada posea en los Bancos: BANCOLOMBIA, POPULAR, DINERS, CAJA SOCIAL, BBVA, DAVIVIENDA, BOGOTA, AGRARIO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, AV VILLAS, la misma procedente, de conformidad con los artículos 599 y siguientes y 85 del Código General del Proceso, por lo cual, se despachara favorablemente.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud realizada por el doctor LUIS EDUARDO SEGURA GUEVARA, apoderado judicial de la parte demandante, para el embargo de los bienes que llegaren a desembargarse y/o del remanente del producto de los bienes embargados dentro del PROCESO DIVISORIO – VENTA DE BIEN COMUN, con Radicación No. 2019-00447-00, según los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de las SUMAS DE DINERO, que sean susceptibles de medida – Conforme a la CARTA CIRCULAR 58 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2022, de la Superintendencia Financiera, la cual determina que las cuentas de ahorro son inembargables hasta CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$44.614.977) moneda corriente, que la demandada STELLA MONCAYO CHAMORRO identificada con cédula de ciudadanía No. 34.538.794 tenga o llegare a tener, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT bonos, acciones o cualquier título bancario o financiero con límite de embargo de DIESCIOCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$18.951.000,00) en las corporaciones financieras: BANCOLOMBIA, POPULAR, DINERS, CAJA SOCIAL, BBVA, DAVIVIENDA, BOGOTA, AGRARIO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, AV VILLAS.

Para la efectividad de la presente medida, COMUNIQUESE mediante oficio a su respectivo correo electrónico de la entidad financiera relacionada con antelación, en aras de que se tome atenta nota de la medida decretada y proceda de conformidad con el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P. sin perjuicio de hacerlo responsable por las sumas que en virtud de la medida deje de descontar. De igual modo se le hace saber que los dineros descontados por cuenta del presente proceso deberán ser consignados a órdenes del Juzgado por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, cuenta No. 190012041003, expediente 190014003003-2019-00447-00, demandante: JUAN CARLOS VIVAS GUEVARA identificado con cédula de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.com

ciudadanía No 10.546.234.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

P/JB-SDQ